

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña R.S.B., en representación de la empresa Global Servicios-Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L. (en adelante Global Servicios), contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Villa de Vallecas de fecha 22 de mayo por el que se adjudica el contrato de servicios denominado “Auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al distrito de Villa de Vallecas reservado a Centros Especiales de Empleo”, número de expediente: 300/2016/02122, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Mediante Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Villa de Vallecas de fecha 1 de marzo de 2018, se convocó procedimiento abierto con pluralidad de criterios a fin de licitar la contratación del servicio de referencia.

La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE y en el BOE en fecha 6 de marzo y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 5 de marzo.

El valor estimado del contrato asciende a 1.004.493,70 euros.

Conviene destacar que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su Anexo I apartado 2.II.1 recogen la fórmula matemática que servirá para calificar la oferta económica con el siguiente tenor literal:

“1.- Precio de la oferta excluido IVA: Hasta 45 puntos.

Se valorará el precio ofertado por los licitadores en función de la oferta más económica, a la que se asignara la puntuación máxima. Las puntuaciones siguientes se otorgarán en sentido decreciente, de forma inversa y proporcional, aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$Vi=V \max-(V \max * (((B \max - Bi)^2) / ((B \max - 1/2 * B \min)^2)))$$

Siendo: Vi: Puntuación de la oferta que se valora.

V max: Puntuación máxima del criterio de valoración (45 puntos).

B max: Baja de la oferta más económica en %.

Bi: Baja de la oferta que se valora en %.

Se aclara que el factor de progresividad de ésta fórmula, en el caso de que se produzcan ofertas económicas muy próximas entre sí, establecerá que la diferencia en la puntuación sea más equilibrada que la que se produciría utilizando una fórmula proporcional. Además en un intervalo de bajas que se corresponde con un escenario real de licitación, la fórmula utilizada va atribuyendo una puntuación que premia o incentiva la oferta de precios más competitivos, de modo que a medida que las bajas se incrementan, la puntuación crece más que proporcionalmente resultando conforme con el principio de economía que debe regir la gestión de los fondos públicos. Sin embargo, para bajas cuantitativamente importantes, superiores al 40%, la fórmula progresiva reduce su factor de corrección con la finalidad de evitar que los licitadores adopten comportamientos demasiado arriesgados, velando por la calidad del Servicio.

En cualquier caso, la fórmula de valoración del criterio precio que se propone en el presente expediente se ajusta a lo dispuesto en el Art. 151 del TRLCSP y con lo manifestado en esta materia por los distintos Órganos consultivos de Contratación tanto del Estado como de Comunidades Autónomas en el sentido de que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

Así pues la fórmula mantiene un carácter proporcional no desproporcionado no favoreciendo a licitadores concretos ni distorsionando la competencia. La aplicación de la fórmula garantiza que a un precio menor (baja mayor) corresponde una puntuación mayor, y a un precio mayor (baja menor), una puntuación menor, así como a una baja igual al 0% corresponde una valoración de 0 puntos”.

Segundo.- El 12 de junio de 2018 tuvo entrada ante el registro del órgano de contratación el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Global Servicios en el que solicita la declaración de nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas que han regido este procedimiento de licitación o subsidiariamente la anulabilidad de la misma, por incluir una fórmula de cálculo de la puntuación al criterio precio no ajustado a derecho.

El 14 de junio de 2018, el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto por Global Servicios, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero.- Con fecha 20 de junio de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 21 de junio de 2018, la representación de SBC Outsourcing presenta alegaciones al presente recurso, de cuyo contenido se dará cuenta al analizar el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.a) de la LCSP.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Global Servicios, es la licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, por tanto se encuentra legitimada para la interposición del recurso.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso. Aunque el objeto del recurso es formalmente la adjudicación del contrato, la recurrente pretende la nulidad del apartado relativo a la fórmula matemática que se utilizará para valorar las ofertas económicas en base a considerar que su imprecisión constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, al suponer una vulneración de los principios generales de la contratación y determina con ello la nulidad del

procedimiento.

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta en su escrito que la elección del tipo de fórmula ha sido consciente, justificada en el propio PCAP y en todo caso ajustada a derecho, invocando el apartado 2 del artículo 150 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el cual establece que el órgano de contratación determinará los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, debiendo detallarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en el documento descriptivo.

Así mismo invoca el artículo 145.1 del TRLCSP en cuanto a la aceptación incondicional de los pliegos con la sola presentación de proposiciones a la licitación.

En similares términos se expresa SBC Outsourcing en su escrito de alegaciones.

Este Tribunal considera que la pretendida causa de nulidad, no es sino un recurso al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, en atención a las condiciones establecidas en el artículo 150 del TRLCSP y que son observadas por el órgano de contratación en la redacción de los PCAP así como en la aplicación de la fórmula matemática en ellos establecida sobre las ofertas económicas.

El artículo 50.1 b) de la LCSP dispone que: *“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación. Siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos”.*

El artículo 19 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), dispone: “2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

Así mismo el artículo 53.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la directiva 2004/18/CE, la cual tiene efecto directo al haber finalizado el plazo de transposición, establece que “1. Los poderes adjudicadores ofrecerán por medios electrónicos un acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación a partir de la fecha de publicación del anuncio, de conformidad con el artículo 51, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés. El texto del anuncio o de la invitación a confirmar el interés deberá indicar la dirección de internet en que puede consultarse esta documentación”.

A mayor abundamiento se refiere la sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera número 95/2018 de 26 de enero, en la cual se determina que el *dies a quo* corresponde con el día que los Pliegos estén a disposición de los potenciales licitadores.

Por último se verifica que no se aprecia la concurrencia de los supuestos que conforme a la sentencia E. Vigilo, justificarían la nulidad del procedimiento de licitación, (STJUE de 12 de marzo de 2015 C-538/2015).

Por todo lo cual, se debe considerar como *dies a quo* la fecha de publicación del anuncio de licitación y Pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas en el perfil de contratante del órgano de contratación sito en la plataforma de contratación del sector público, esto es, el día 5 de marzo de 2018 y en

consecuencia inadmitir el recurso presentado por Global Servicios, por extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por doña R.S.B., en nombre y representación de Global Servicios-Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del expediente de contratación “Auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al distrito de Villa de Vallecas reservado a Centros Especiales de Empleo”, número de expediente 300/2016/02122, por considerarse extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.